

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-053/2021 Y ACUMULADO
TRIJEZ-JDC-054/2021

ACTORES: FELIPE RÍOS MARTÍNEZ Y RENATO
RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA

COLABORADORA: JOHANA YASMÍN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar **a)** que las solicitudes de registro de Felipe Ríos Martínez y Renato Rodríguez Domínguez para integrar los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, respectivamente, fueron presentadas por quien carecía de facultad para ello; y que **b)** Sergio Olague Rodríguez si cumple con los requisitos de elegibilidad.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se aprueba la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentada por el partido político Morena para participar en el proceso electoral local 2020-2021
Actores o promoventes:	Felipe Ríos Martínez y Renato Rodríguez Domínguez
Autoridad responsable y/o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Morena:	Partido político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio formal del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se renovarían los cargos de la Gobernatura, Diputaciones Locales e Integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Convocatoria al proceso interno. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena*, emitió convocatoria para la selección de candidaturas –entre ellas- las de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Estado de Zacatecas.

1.3. Registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presentaran solicitud de registro a los diversos cargos de elección popular, Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

1.4. Solicitud de registro de planillas. El doce de marzo, *Morena*, a través de Fernando Arteaga Gaytán, presentó las solicitudes de registro de los *Actores*, relativas a la elección de los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, ante el *Consejo General*.

¹ En adelante las fechas corresponden al año en que se actúa, salvo precisión expresa.

1.5. Improcedencia de Registro. El tres de abril, el *Consejo General*, emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-016/VIII/2021 en la que declaró improcedentes, las solicitudes de registro presentadas por Fernando Arteaga Gaytán, persona que a criterio de la *Autoridad responsable* no está facultad para ello.

1.6. Publicación del periódico oficial. El diez de abril, fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado la resolución citada en el punto que antecede.

1.7. Juicio ciudadano (impugnación Federal). El catorce de abril, inconformes con la resolución referida, los *Actores*, presentaron, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante *Sala Regional*.

1.8. Escisión y rencauzamiento. El veintidós de abril, el Pleno de la *Sala Regional* ordenó escindir y reencauzar las demandas tanto a este órgano jurisdiccional como a la Comisión de Elecciones de *Morena*, al considerar que no se agotó el principio de definitividad.

1.9. Turno y radicación. El veintisiete de abril, se turnaron los juicios ciudadanos a la ponencia de la Magistrada Presidenta, registrados con las claves TRIJEZ-JDC-053/2021 y TRIJEZ-JDC-054/2021, para los efectos del artículo 35, de la *Ley de Medios* y al día siguiente se radicó en la ponencia.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de abril, se tuvieron por admitidos los juicios y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, al tratarse de medios de impugnación interpuestos por ciudadanos en su carácter de aspirantes al cargo de Presidente Municipal en los municipios de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, ambos del Estado de Zacatecas, al haberseles declarado improcedentes sus registro por la autoridad responsable.

TRIJEZ-JDC-053/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo, resulta oportuno establecer que la *Sala Regional*, en el Acuerdo Plenario de veintitrés de abril, determinó, escindir las demandas en razón de que los *promovientes* hacen valer agravios en contra de diversas autoridades, esto es, por un lado impugnan una resolución emitida por el *Consejo General* del *IEEZ*, mediante la cual declaró improcedentes las solicitudes de registro por el principio de mayoría relativa, para integrar los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas.

Con base en lo anterior, a este Tribunal le corresponde conocer de los medios de impugnación en cuanto a la declaratoria de la improcedencia de sus solicitudes de registro, toda vez que se impugna una resolución emitida por el *Consejo General*, en la que la pretensión de los *actores* es la revocación del *acto impugnado* y en consecuencia la aprobación de sus registros.

4

4. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan debe de realizarse de manera conjunta.

Ello, pues de la lectura armónica de las demandas se advierte que son promovidos por dos aspirantes al cargo de Presidente Municipal por *Morena*, en contra de actos tanto del *Consejo General*, por la emisión de la resolución que decreta la improcedencia de sus registros, así como de la Comisión de Elecciones de dicho partido, la omisión de respetar lo dispuesto en los estatutos.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Medios*, lo que procede es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-054/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-053/2021, por ser éste el primero que se registró, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

5. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, según se indica.

a) Forma. Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito, en las demandas consta el nombre y firma de los actores; asimismo, se identifica la resolución impugnada, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que estiman vulnerados.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal, toda vez que la determinación impugnada fue hecha del conocimiento de la ciudadanía el sábado diez de abril, por medio de la publicación del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado número (29) veintinueve, suplemento (6) seis al (29) veintinueve, por tanto, si éstos fueron presentados el catorce de abril, resulta claro que se encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 12, de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón que los juicios fueron interpuestos por parte legítima, pues se trata de dos ciudadanos que promueven de forma individual, por su propio derecho, en su calidad de aspirantes al haber sido propuestos a las candidaturas de Presidentes municipales en los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas que aducen violación a sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del *Consejo General* que a su vez les causa perjuicio al haberles declarado improcedente su solicitud de registro.

e) Interés jurídico. Se tiene por colmado este requisito pues les fue negado el registro de su candidatura para integrar el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, respectivamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

El presente caso tiene su origen en la declaratoria de improcedencia de las solicitudes de registro de los *Actores* a candidatos a Presidentes Municipales, para integrar los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, las cuales fueron presentadas por Fernando Arteaga Gaytán.

Refieren los *promoventes*, que el *acto impugnado* les genera lesión en relación con sus derechos político electorales, pues al resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas presentados por *Morena*, la *autoridad responsable* se pronunció respecto de la improcedencia de sus solicitudes al haber sido presentadas por la dirigencia estatal de dicho partido, el cual no estaba facultado para ello.

De igual manera señalan que la dirigencia estatal de *Morena* solicitó al *IEEZ*, se les registrara dentro de la planilla para los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, respectivamente, como candidatos a Presidentes Municipales; sin embargo, la resolución que se combate de manera genérica se pronunció sobre las solicitudes de registro presentadas por Fernando Arteaga Gaytán en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*.

6

Por lo que, en concepto de los *Actores* se conculcan sus derechos político electorales toda vez que su solicitudes de registro sí fueron presentadas por el órgano facultado para hacerlo, en términos del artículo 50, numeral 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*.

Además el *Actor* Felipe Ríos Martínez, impugna la elegibilidad de Sergio Olague Rodríguez, ahora candidato a la Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, al estimar que no cumple con el requisito de elegibilidad, establecido en el artículo 14, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, la *Autoridad responsable*, contrario a lo aducido por los *Actores*, señala que su función sólo se constriñe en revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos en la etapa del registro de candidaturas y garantizar que todas las planillas, listas y fórmulas que se registraron cumplieran con lo establecido en la *Ley Electoral*, en los *Lineamientos* y demás normatividad en la materia, y que quien cumplió con todos y cada uno de los requisitos se les tuvo por procedente las solicitud de candidatura solicitada.

6.2 Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidente Municipal, para los, Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, fueron presentadas por persona legitimada para ello; y si Sergio Olague Rodríguez candidato para presidente municipal de Cañitas de Felipe Pescador, reúne los requisitos de elegibilidad.

6.3 Las solicitudes de los registros fueron presentadas por persona que carece de facultades para ello.

Los *Actores* señalan que solicitaron sus registros como candidatos a Presidentes Municipales, a través de Fernando Arteaga Gaytán, según su dicho en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por lo que indebidamente el *Consejo General*, declaró la improcedencia de sus registros, al estimar que el referido no cuenta con esa facultad.

A juicio de este Tribunal, la *Autoridad responsable* actuó dentro del marco legal aplicable, pues después de verificar el cumplimiento de requisitos requeridos para la procedencia de candidaturas, concluyó que las solicitudes materia del presente caso, fueron presentadas por persona no legitimada para llevarlas a cabo, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que el artículo 50, fracción VII, en relación con el 139, numeral uno, de la *Ley Electoral*, establece que es derecho de los partidos políticos el solicitar los registros de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales y en su caso de las coaliciones.

A su vez, el artículo 151, del ordenamiento legal invocado prevé la facultad del *Consejo General* para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.

Por otro lado, el artículo 20, párrafo 1, de los *Lineamientos*, señala que la presentación de solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa correrá a cargo de la persona facultada para ello en caso de tratarse de coalición, y deberán presentarse ante la presidencia de los consejos municipales o bien supletoriamente ante la Presidencia o Secretaría del *Consejo General*.

En otro orden, el artículo 147, fracción VII, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener la firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda. A su vez el artículo 22, numeral 1, fracción VI, señala que deberá contener la firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus Estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidatura tratándose de coaliciones.

- **Caso concreto:**

Así en el caso concreto, los *Promoventes* manifiestan que la persona que realizó las solicitudes de sus registros como candidatos a las Presidencias Municipales en las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador y Guadalupe, Zacatecas, está facultado para presentarlas, de acuerdo al artículo 50, numeral 1, fracción VII, de la *Ley Electoral*.

8

Luego entonces, lo procedente es determinar si Fernando Arteaga Gaytán tiene o no las atribuciones para realizar dichos registros.

En primer término debe tomarse en cuenta que el *Consejo General* solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informara sobre quien ocupaba actualmente el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en el Estado.

Dicho órgano por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7802/2020, en respuesta comunicó que la integración actual del Comité Directivo Estatal de *Morena*, en el libro de registro que para tal efecto tiene la Dirección Ejecutiva, no se tienen inscrito al Titular de la Presidencia por lo que no es posible atender su petición en los términos solicitados.

Y en segundo, obra en autos la documental privada consistente en el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* emitido el once de abril por medio del cual se faculta a la Representación ante el *Consejo General*

del *IEEZ*, para solicitar el registro de las candidaturas de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021².

De igual manera, del oficio sin número de dos de abril por el cual el Representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General*³ hace saber que la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido lo faculta para solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, al no encontrarse contradichas con otro medio de prueba.

De lo anterior, se infiere que *Morena* no tiene titular de la dirigencia estatal, registrado ante los órganos administrativos electorales, lo que evidencia que contrario a lo sostenido por los *Promovientes*, Fernando Arteaga Gaytán no ostenta dicho cargo, por tanto carece de facultades para presentar solicitudes de registro de candidaturas a nombre de *Morena*.

Por el contrario, quien cuenta con la facultad para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular lo es el representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General* del *IEEZ*.

9

Ello es así, porque la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de la cual forma parte *Morena*, como máximo órgano de gobierno es la encargada de instruir a la persona facultada para que realice las solicitudes de registro correspondientes, lo que se materializó en la adenda⁴ del veintiocho de febrero por medio de la resolución del *Consejo General* RCG-IEEZ-008/VIII/2021, en la que se acordó en la cláusula octava, lo siguiente:

“Para el registro de las candidatas y candidatos para integrar los Ayuntamientos, las partes se comprometen a registrar a través del Representante de Morena ante el Consejo General, las candidaturas correspondientes, previa instrucción de la Comisión Coordinadora de la coalición”.

² Visible a fojas 551 a 553 del expediente en que se actúa.

³ Foja 550 del expediente TRIJEZ-JDC-054-2021.

⁴ Emitida el veintiocho de febrero por medio de la Resolución del Consejo General RCG-IEEZ-008/VIII/2021. Disponible en la siguiente liga: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/28022021_2/acuerdos/RCGIEEZ008VIII2021_anexos/ANEXO1.pdf?1618327078

En concordancia, la Comisión Nacional de Elecciones estableció que la facultad de solicitar el registro de las candidaturas entre otras la de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, recae en la Representación de *Morena* ante el *Consejo General*.

Por tanto, tratándose de coaliciones, los partidos coaligados presentarán sus solicitudes de registro a través de la coalición, misma que establecerá las particularidades para ello, en el convenio respectivo.

En conclusión, no asiste la razón a los *Actores* pues el *Acto impugnado* no irroga vulneración a sus derechos político-electorales, toda vez que la declaratoria de improcedencia de sus solicitudes de registro como candidatos a las Presidencias Municipales, obedeció a que fueron presentadas por persona que carece de facultades para ello, pues como ha quedado de manifiesto el único que estaba legitimado para llevarlas a cabo era Ricardo Humberto Hernández León en su calidad de Representante Propietario de *Morena* ante el *Consejo General*, por tanto, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el *Acto impugnado*.

10

6.4. Sergio Olague Rodríguez si cumple con los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

Este Tribunal, estima que no le asiste la razón a Felipe Ríos Martínez, en razón de que:

El *Actor*, señala que Sergio Olague Rodríguez, es funcionario de la actual administración municipal del citado Ayuntamiento, ya que este se desempeña como Director de Obras Públicas y Servicios, pues según su dicho éste, al momento de presentar su solicitud de registro no había solicitado licencia al puesto, ni se separó del mismo.

Para acreditar lo anterior, ofreció la prueba la documental privada, que hace consistir en una copia simple del diecisieteavo informe de obra pública y servicios del dieciocho de febrero al diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el ingeniero Sergio Olague Rodríguez en su calidad de Director de Obras Públicas y Servicios del Ayuntamiento.

No obstante, del análisis integral del expediente, se observa que si bien es cierto que se ofrece dicha prueba, lo cierto es que no la adjuntó a su escrito inicial, ni mucho menos hizo saber a este órgano jurisdiccional ante quien se pudiera requerir copia certificada del mismo.

Expuesto lo anterior, con independencia de que Sergio Olague Rodríguez desempeñara un cargo en el Ayuntamiento, este órgano resolutor estima improcedente el agravio pues, el actor no acredita con medios de prueba ni aun de manera indiciaria el cargo que dice ostentaba el ahora candidato a la Presidencia Municipal, mucho menos que dicho cargo tuviese funciones de autoridad.

En ese sentido, lo anterior no encuentra sustento, de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, que establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que el *Actor* no da cumplimiento con la carga de la prueba, más aún cuando se alegue la falta de un requisito de elegibilidad, como es el caso.

Efectivamente, cuando se alegue la falta de algún requisito de elegibilidad de algún candidato a cargo de elección popular, cuando los mismos sean de carácter negativo –como acontece– corresponde la carga de la prueba al *Actor*⁵.

11

Por tanto, no resulta suficiente que el *Actor* argumente que Sergio Olague Rodríguez no cumple con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*, pues arguye que uno de los requisitos para ser Presidente Municipal, se requiere no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna en cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Aunado a lo anterior, en el expediente TRIJEZ-JDC-053/2021, a fojas 401, se encuentra el formato de Carta bajo protesta de decir verdad, suscrita y firmada por Sergio Olague Rodríguez en la que manifiesta “bajo protesta de decir verdad”, que al momento de solicitar su registro como candidato, no desempeña cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario, Director y/o encargado de despacho o equivalentes.

⁵ Resulta aplicable la tesis relevante número LXXVI/2001 de rubro “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE”, localizable en el JUS electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Véase precedente SUP-JDC-820/2007.

Consecuentemente, este Tribunal estima que Sergio Olague Rodríguez, sí cumple con los requisitos de elegibilidad.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-054/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-053/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución RGC-IEEZ-016/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento al Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento dictado en los expedientes SM-JDC-260/2021 y SM-JDC-262/2021 ACUMULADOS, remitiéndole al efecto copia certificada de esta sentencia, primero vía electrónica, luego por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

13

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las Magistradas y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-053/2021 y TRIJEZ-JDC-054/2021 Acumulados Doy fe.